Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	***:***	***50001 33 33 009 2021 00048 00***
DEMANDANTE	***:***	***YOVANNY ARNULFO ROJAS CEPEDA***
DEMANDADO	***:***	***SECRETARÍA DE MOVILIDAD (TRÁNSITO) DE ACACÍAS***
MEDIO DE CONTROL	***:***	***CUMPLIMIENTO***

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta por el señor Yovanny Arnulfo Rojas Cepeda, en contra de la Secretaría de Movilidad (Tránsito) de Acacías, teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el día 05 de abril de 2021, el actor presentó acción constitucional de cumplimiento, por considerar que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a lo estipulado en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010 a su vez modificado por el artículo 206 del Decreto 019 de 2012, que trata sobre "*la ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho… las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres años, contados a partir de la ocurrencia del hecho…*"; así como, el cumplimiento del artículo 818 del Decreto 624 de 1989, modificado por el artículo 81 de la Ley 6 de 1992, el cual hace referencia sobre el Estatuto Tributario.

Lo anterior, bajo el sustento que el actor elevó derecho de petición a la entidad demandada, con el fin de obtener el cumplimiento de las normas mencionadas como incumplidas.

Indicó que la Secretaría de Movilidad (Tránsito) de Acacías le impuso el comparendo No. 50006000000004777266, acto seguido emitió la resolución sancionatoria dentro del primer año y posteriormente inicio el proceso de cobro coactivo dentro de los tres años siguientes, agregó que han transcurrido más de 6 años entre la imposición del comparendo y el trámite de cobro coactivo y la entidad demandada se ha negado a dar aplicación a lo ordenado en el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito y el artículo 818 del Estatuto Tributario.

Por lo anterior solicita, se ordene a la Secretaría de Movilidad (Tránsito) de Acacías el cumplimiento de lo establecido en las normas mencionadas como incumplidas, además de retirar el comparendo de la base de datos del SIMIT (Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito) y de las demás bases de datos de infractores, igualmente ordenar adelantar investigaciones para efectos de responsabilidad disciplinaria o penal.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el sustento fáctico y normativo, para esta operadora judicial resulta necesario dilucidar si hay lugar al trámite y/o estudio de la admisión de la

presente acción, conforme lo establecido en el artículo 9 de la Ley 393 de 1997, que trata sobre los eventos en los cuales se constituye la improcedencia de la acción, razón por la cual el Despacho se plantea el siguiente problema jurídico:

¿Cuenta la parte actora con otro mecanismo de defensa judicial que torne improcedente la presente acción de cumplimiento?

Para resolver el problema jurídico planteado se analizará lo siguiente: i) Naturaleza de la acción de cumplimiento y su improcedencia; y, ii) caso concreto

- **Naturaleza de la acción de cumplimiento y su improcedencia**

La acción de cumplimiento está instituida en el artículo 87 de la Constitución Política, como un mecanismo al que toda persona pueda acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo.

En igual sentido, así lo establecido la ley 393 de 1997 en su artículo 1°.

En reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional se ha mencionado, que dentro de los fines esenciales del estado social de derecho, está el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, razón por la cual las autoridades de la republica están instituidas, entre otras, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares, de este modo, advirtiendo que el mecanismo constitucional de la acción de cumplimiento permite la realización de dicho postulado, logrando la eficacia material de la Ley y de los actos administrativos por las diferentes autoridades en cumplimiento de sus funciones.

De este modo, la acción de cumplimiento constituye el instrumento adecuado para demandar de las autoridades o de los particulares que ejercen funciones públicas, y ante el incumplimiento de los deberes consagrados, la efectividad de las normas con fuerza material de ley y de los actos administrativos.

No obstante, es importante resaltar que para que la acción de cumplimiento prospere, es importante acreditar el mínimo de requisitos contenidos en la ley 393 de 1997, así:

i. Que el deber que se pide hacer cumplir se encuentre consagrado en las normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes.

ii. Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas que deba cumplir y frente a los cuales se haya dirigido la acción de cumplimiento.

iii. Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber, antes de formular la demanda, bien sea por acción

u omisión del exigido o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento.

iv. Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo omitido, salvo que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción.

Lo anterior significa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 393 de 1997, la acción de cumplimiento no procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento de defensa judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o acto administrativo, salvo que de no ordenarse por parte del Juez el cumplimiento, se cause un perjuicio grave o inminente para el accionante[1].

Sobre el tema, el Consejo de Estado en sentencia del 24 de mayo de 2012[2] indicó:

> "… *la razón de ser de esta causal de improcedencia es garantizar que la resolución de las diferencias jurídicas sea efectuada por el juez natural, bajo el trámite que el ordenamiento jurídico ha establecido como propio para ello y evitar la alteración de las competencias que han sido radicadas en las diferentes jurisdicciones. No puede entenderse que el Constituyente haya creado la acción de cumplimiento como un instrumento paralelo a los medios judiciales ordinarios; por ello la causal señalada, le imprime a la acción de cumplimiento el carácter de mecanismo residual y subsidiario. En el evento consagrado como excepción, la norma habilita al Juez de la acción de cumplimiento para que, pese a la existencia de un instrumento judicial, se pronuncie de fondo en relación con la solicitud, pero siempre y cuando acrediten los presupuestos de necesidad, urgencia, gravedad e inminencia del perjuicio*…"

- Caso concreto.

En este orden y descendiendo al caso concreto, tenemos que el actor, si bien solicita el cumplimiento de la ley que en la demanda suscita, al considerar que la entidad accionada es renuente en aplicar la misma en su caso particular; no es menos cierto que, el actor cuenta con otro mecanismo judicial, como lo es el de nulidad y restablecimiento del derecho, no solo para controvertir la decisión que negó la prescripción del cobro que se alega, sino para restablecer un derecho, si así lo fuere, de lo que se desprende, que en últimas lo buscado con esta acción, esto es, la declaratoria de prescripción de la sanción impuesta por infringir las normas de tránsito, más exactamente, el comparendo No. 50006000000004777266.

Aunado a lo anterior, teniendo claro que esta acción también conlleva un mecanismo subsidiario tal y como se transcribió en líneas anteriores, es importante

---

[1] Consejo de Estado Sección Quinta, radicado No. 47001-23-33-000-2017-00425 del 10 de mayo de 2018.
[2] Consejo de Estado Sección Quinta, radicado No. 05001-23-31-000-2010-00267 del 24 de mayo de 2012.

precisar que el actor no puso en conocimiento el inminente perjuicio que se causaría al no darse trámite a la misma, como tampoco está Juez lo advierte, teniendo en cuenta lo aportado con el escrito de la demanda.

En consecuencia, al encontrar improcedente la presente acción, el Despacho procederá al rechazo de la misma, se reitera, en tanto, existe otro medio de control para ejercer y reclamar los derechos que se alegan, razón que imposibilita a esta operadora judicial invadir el ámbito de competencia del juez ordinario.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar por improcedente la acción de cumplimiento promovida por el señor Yovanny Arnulfo Rojas Cepeda, en contra de la Secretaría de Movilidad (Tránsito) de Acacías, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Notifíquese la presente decisión al demandante, en los términos de ley.

TERCERO: Archívese el expediente, dejando las constancias del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

Firmado Por:

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d738ad10d3231b22f7b743b8acfd52788f424633b4e42b92d1dc332c194a24ee
Documento generado en 07/04/2021 09:53:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica